



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 31 004 2008 00131 00
EJECUTANTE : ANDRÉS MANUEL SILVA VARGAS y OTROS
EJECUTADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(EJECUCIÓN DE SENTENCIA)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante a través del aplicativo SAMAI¹, a través del cual se presenta solicitud de ejecución de sentencia con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio el 28 de noviembre de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo del Meta en decisión del 15 de marzo de 2016, en la que se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía a pagar a los demandantes las sumas allí dispuestas por concepto de perjuicios.

Para resolver, en primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, para la determinación del régimen jurídico aplicable al caso concreto, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., el cual en su tenor literal establece lo siguiente:

«Art. 308- El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y los procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.» (Subrayado fuera de texto)».

De acuerdo con la disposición en comento, es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se aplica sólo a los procesos que se inicien con posterioridad a su vigencia, esto es, al 2 de julio de 2012, por lo que, aquellos iniciados con anterioridad a dicha fecha, deberán culminar según las disposiciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo, incluyendo las actuaciones de ejecución de la sentencia, tal como lo ha considerado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 2014, consejero ponente Álvaro Namén Vargas, en los siguientes términos:

«En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01

¹ Consultar registro No 4 del 22 de agosto de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.

(...)

3. El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una actuación administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina.

4. En consecuencia, la naturaleza de la actuación de liquidación y pago de la sentencia o conciliación, no es el criterio que permita la aplicación de la Ley 1437 de 2011, por cuanto hace parte de la fase de ejecución de dichas providencias judiciales y de cumplimiento de la decisión contenida en estas con fuerza de cosa juzgada.» (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, pese a que la solicitud de ejecución de sentencia que se presenta a continuación de la sentencia, lo fue el 8 de marzo de 2021, no es factible resolverla con aplicación de las normas determinadas en el C.P.A.C.A., sino en aquellas establecidas en el C.C.A, toda vez que el proceso en el cual se funda inició el 8 de mayo de 2008, esto es, en vigencia del sistema escritural.

Ahora bien, el Código Contencioso Administrativo no consagró la posibilidad de ejecutar la sentencia ante el mismo juez que la profirió sin iniciar previamente un proceso ejecutivo, tal como sí lo determinó el Código de Procedimiento Civil en su artículo 335 correspondiendo hoy al artículo 306 del C.G.P, normas no aplicables por remisión conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado², en razón a que los artículos 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984, establecen que la ejecución de las condenas contra entidades públicas, si bien son del resorte de esta jurisdicción, deben tramitarse mediante proceso ejecutivo iniciado en virtud de demanda que cumpla con todos los requisitos formales y que sea sometida a reparto.

De igual forma, como lo ha indicado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³, no es procedente la remisión enunciada, por incompatibilidad de las normas civiles aludidas con la naturaleza de los procesos y actuaciones adelantados en esta jurisdicción, pues *“se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días”*, por lo que tratándose de ejecución de sentencias proferidas contra entidades públicas, se entiende que la remisión normativa del artículo 267 del C.C.A. es

² Consejo de Estado, expediente No. 2231-14, sentencia del 29 de enero de 2015, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ *Ibidem*.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

únicamente respecto al procedimiento a tener en cuenta ante un proceso ejecutivo iniciado en las condiciones antes referidas.

Ahora bien, en este punto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 21 de febrero de 2017, bajo el radicado N°. 50001 23 31 000 2006 00533 02, en la cual consideró que el trámite ejecutivo debe promoverse de forma independiente al proceso declarativo, por lo que concierne al sistema oral dar curso a la solicitud de mandamiento ejecutivo al tratarse de un nuevo trámite judicial, siendo necesario disponer el inicio de un proceso independiente, ordenando al efecto lo siguiente:

«En este orden de ideas, habrá de modificarse la decisión recurrida, en el sentido de que deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte del juez de primera instancia, conforme al numeral segundo del artículo 140 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 165 del C.C.A., y en consecuencia deberá disponerse la remisión del trámite ejecutivo a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de este Circuito, a fin que se surta el proceso ejecutivo conforme a lo indicado en esta providencia; esto por cuanto si bien se decidió la primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo que ahora conoce del Sistema Oral, se observa que con ocasión de las medidas de descongestión su reparto correspondió al extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión (fls. 179 y 180 C-1) y posteriormente como reasignación escritural al Juzgado Noveno Mixto, por lo cual, el Juzgado Primigenio no podría asumir el conocimiento del presente trámite, y en consecuencia debe remitirse para que sea sometido a reparto entre los despachos de oralidad, tal como lo previo el Consejo de Estado entre las posibles hipótesis expuestas en la citada postura unificada.

Para lo cual, se advierte que si bien debe dársele el curso de una nueva demanda aplicando la normatividad vigente a la fecha de presentación, deberá remitirse por parte del Juzgado de origen a la Oficina Judicial para el procedimiento de reparto, no solamente el escrito de mandamiento de pago con los documentos anexos a éste, sino la totalidad del expediente, dejando las anotaciones correspondientes en el sistema de información y registro.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, y el derecho al debido proceso, que podrían afectarse por la modificación del término de caducidad, y además, la eventual adecuación de la demanda inicial conforme al C.C.A. no resulta excluyente de las reglas previstas para el caso según el C.P.A.C.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P»

Por lo esbozado, y teniendo en cuenta, además, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 21 de junio de 2022, bajo el radicado N°. 50001 33 33 000 2022 00080 00 se procederá a enviar a la oficina de reparto, las diligencias, junto con el expediente originario escaneado, a fin de que sea repartido



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a este despacho bajo el marco del sistema oral, conforme lo indican los precedentes verticales señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, remítanse a la oficina de judicial, las diligencias, junto con el expediente originario escaneado, a fin de que sea repartido a este Despacho bajo el marco del sistema oral, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, déjese las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza